



**RECOMENDACIÓN 02/2019**  
**EXPEDIENTE: DH/267/2018**

**C. PROFESOR**

**JOSÉ FRANCISCO CONTRERAS ROBLES**  
**DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS**  
**DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/267/2018**, relacionados con la investigación radicada por la denuncia interpuesta por **Q1** y **Q2**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo menor de edad **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO EN RELACIÓN CON SU DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU DERECHO A UN TRATO DIGNO**, atribuidos al Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en el poblado de Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

**I. HECHOS.**

Con fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público Autónomo recibió escrito signado por **Q1** y **Q2**, mediante el cual denunciaron la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de su hijo menor de edad **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO EN RELACIÓN CON SU DERECHO A UNA VIDA**



**LIBRE DE VIOLENCIA Y SU DERECHO A UN TRATO DIGNO**, atribuidos al Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en el poblado de Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; pues al respecto manifestó: *“(Sic)...Y no fue hasta mediados del 2017, en el mes de mayo que mi hijo **V1**, cursaba el primer grado, que me dio queja de un niño que constantemente lo molestaba con golpes, y le robaba sus utensilios escolares, por lo que, acudí a platicar con el Director en comento, y le hice de manera verbal, de su conocimiento de los hechos, por lo cual él se comprometió a remediar la situación y no fue hasta, el 21 de junio del 2017. en donde aún mi hijo cursaba el primer grado de dicha institución, cuando ya mi hijo me decía que ya no quería asistir a clases, por el acoso que tenía y los malos tratos de parte del mismo niño de nombre **PR2**, que dicho sea de paso el niño es mas grande de edad, que mi menor hijo, en donde mi hijo **V1**, me manifestó con miedo y angustia que **PR2** lo amenazó, diciendo que iba a matar a sus papás, y que lo iba a amarrar para cobrarle unas cuantas....por lo que ante tal situación, la mamá de mi hijo, **Q2** y el suscrito, decidimos y firmamos un escrito, relatando los hechos del acoso escolar que sufría nuestro menor hijo, ante el director en comento, el cual nos recibió y selló dicho escrito, el día 22 de junio del 2017, e incluso he mencionado en ese escrito, estuvimos y estamos dispuestos hacer lo que nos corresponde para salvaguardar la integridad de nuestro menor hijo; hemos de hacer resaltar, que todas las agresiones a las que nuestro hijo fue objeto, tanto físicas como psicológicas, siempre se dieron dentro de las instalaciones, donde el referido director **AR1**, es el encargado y responsable, de dicha institución, aclaro también que fue dentro de los horarios de clases es decir de 8:00 a las 12:00 del día.*

4. Así las cosas, y mi menor hijo **V1**, pasa ya a segundo grado de dicha institución, y no fue hasta, la última semana antes de salir de vacaciones de diciembre del 2017, que mi dice mi hijo que no quería ir a la escuela, ya que el suscrito a diario los lleva argumentando que le dolía mucho su estómago, por lo que yo le creí, y llevé a mi otro hijo que cursa el tercer grado de nombre **PR1**.

Posteriormente al tercer día, pocos minutos antes de llevarlo a la escuela, mi hijo **V1**, con un semblante de miedo, me dijo que necesitaba que yo le diera \$1600.00 en monedas para llevarlos a la escuela, por lo que me sorprendió me pidiera esa cantidad, ya que siempre he estado al pendiente de cualquier operación que se da en la escuela, y al preguntarle a mi hijo **V1**, que para que quería esa cantidad de dinero, él me contestó... que los quería para dárselos a **PR2**... ya que él se los había pedido, caso contrario, que si no metería a la cárcel a él, a sus papás y a él lo mandaría a golpear como a otros niños...por lo que el suscrito acudí en ese mismo día, una vez que dejé a mi hijo en las instalaciones de la escuela, a hablar con el ahora denunciado, el Director de la Escuela, **AR1**, y al llegar a la escuela, eran casi las 09:00 de la mañana, aproximadamente y al tocar la puerta que ocupa la Dirección le llamaba la atención (regañaba) a tres niños, que posteriormente me doy cuenta que uno de ellos era **PR2**, por lo que me retiré unos metros y minutos después, salió el Director de la dirección a hablar con el suscrito, y me dijo: .....que ya estaba solucionado el asunto de mi hijo.... pero yo le contesté,....a cual asunto se refería....y el me contestó, es que **PR2**, junto con otros dos niños le llenaron de popó el pantalón a su hijo **V1**, así como lo golpearon y amenazaron.....situación que me sorprendió, e incluso le relaté al director que yo iba a otra cosa, y le expliqué del asunto de los \$1600.00 que el niño **PR2**, le había exigido a mi menor hijo, por lo que le pedí al Director, actuara ya, ya que mi hijo se encontraba psicológicamente ya muy perturbado por las amenazas y los golpes que de tiempo atrás ya le habían

propiciado su compañero de clases, **PR2**; quiero agregar que fue aproximadamente el 19 o 20 de diciembre del 2017, los hechos que mencionó, que también el Director **AR1**, me comunicó que el día 20 de diciembre del 2017, había levantado una constancia, la cual ya había presentado al DIF Municipal de Bahía de Banderas, respecto a la conducta de **PR2**, para que se diera la atención.

Quiero agregar que el día 21 de diciembre me volvió a decir mi hijo **V1** que lo volvió a agredir, **PR2**, aventándole una piedra en la cabeza a él y a otro niño.

Posteriormente y al atravesarse el periodo vacacional de diciembre y enero, vuelvo a retomar el seguimiento del acoso escolar que sufría mi hijo, porque mi interés como padre es que no suceda este tipo de situaciones, y menos aún que se permitan dentro de la institución.

5.- En ese mismo orden de ideas, y al entrar el primer día de clases, ya en enero del 2018, acudo con el director de la escuela, a preguntarle sobre el seguimiento, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de mi hijo, dentro de esta institución, y me dijo que me condujera ya al DIF, por lo que me dirijo al DIF, a dialogar con la Delegada Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, la Lic. **SP1**, y ella me comenta que no tiene conocimiento del asunto, pero que le va a dar celeridad al mismo, por lo que me retiré, y el día martes, me percaté en mi domicilio que mi hijo traía en su mano izquierda el dedo de medio, de color morado, como especie de morete, por lo que al preguntarle que le había pasado, él me contestó que su compañero de nombre **PR2**, le había pisado intencionalmente su mano, produciéndole esa lesión, por lo que acudí de nueva cuenta con el aludido Director de la escuela, en donde le expliqué la situación, e incluso vió físicamente la lesión de mi hijo, y me dijo que iba a suspender al niño **PR2**, en tanto no regresarán el próximo lunes sus papás, para que se remediara dicha situación, por lo que ante el hecho, acudí inmediatamente al doctor, y una vez escuchado mi hijo, ordenó se le hiciera una radiografía, y le recetó medicamento para el dolor, por lo que acudí nuevamente con la Delegada de la Defensa del Menor y la Familia, y le dije que ya era una situación insostenible ya que no había garantías para salvaguardar dentro de la escuela la salud física y emocional de mi hijo, por lo que inmediatamente nos dirigimos a la Lic. **SP1** y el suscrito, a solicitar una cita en la agencia del Ministerio Público de Valle de Banderas, Nay, situación en que se ordenó una cita para el día siguiente a la 1:00 de la tarde con la mamá del menor **PR2**, la señora de apellidos **PR3**, y también la cita con el Director de la escuela, para que compareciera a la agencia del Ministerio Público, el Prof. **AR1**.

Al estar ya presentes, a la 1:00 de la tarde, el Director antes referido, la mamá del niño en referencia, la Delegada del Menor, el suscrito, así como la Lic. de Atención Temprana, quien primero se le dio el uso de la voz fue al Director de la escuela **AR1**, que en un extracto, dicho sea de paso, minimizó las lesiones y el acoso escolar que ha tenido mi hijo durante varios meses, la mamá del menor **PR2**, se levantó indignada e incluso se dirigió al Director, diciéndole.....ud. no me dijo que esto iba a pasar.....y se retiró de dichas oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Valle de Banderas, Nay;

Fue entonces que la Delegada de la Defensa del Menor y la Familia, le preguntó de manera directa al Director de la escuela, **AR1**, si el niño **PR2**, había ido el día de hoy a clases, y éste le contestó que sí, pero el suscrito le preguntó al Director en comentario, que porque había permitido que fuera a clases si mi hijo seguía siendo agredido de manera reiterada y peligrosamente, y que además el mismo director me había dicho que estaba suspendido hasta que llegaran sus papás y se dieran cuenta

de esta grave situación.....y el director de la escuela, dijo:.....es que me ordenaron del DIF la Lic. del PAMAR, que levantara la suspensión, para que el niño fuera a la escuela, es decir, refiriéndose al niño que agrede, **PR2**, pero la Delegada de la Defensa del Menor y la Familia, le replicó.....yo no ordené que se levantara la suspensión, e inmediatamente la Delegada le habló a la responsable del programa PAMAR, que pertenece al DIF municipal, y al llegar, esta le preguntó, si ella le había ordenado al Director vía telefónica que levantara la medida de suspensión al niño, y esta le contestó.....no, yo no le ordené nada al Director **AR1**.....entonces el director, tratando de justificar su mentira dice.....es de suponerse.....pero yo inmediatamente, le pregunté de nueva cuenta a la Lic. del programa PAMAR, que me dijera si ella había ordenado esa medida, ya que incluso ni siquiera se había hecho por escrito, y menos aún, que al Director le conste que sea la persona adecuada la que le está hablando por teléfono, lo anterior está gravado en video, toda vez que el Director mintió sin motivo legal alguno, para que se siguiera poniendo en riesgo la vida emocional y psicológica de mi menor hijo, ante el conocimiento, físico y legal de las agresiones.

Quiero agregar, que el Director, me amenazó gritándome al suscrito: .....te voy a sustituir como Presidente de Padres de Familia, y no te voy a permitir que entres a la escuela.....lo anterior, lo hace como una reacción al verse descubierto la mentira y la pasividad de omisión que ha hecho ante las agresiones reiteradas hacia mi menor hijo, e incluso de paso quiero mencionar, que me quería interponer una denuncia, que porque yo lo amenacé en ese momento de la comparecencia, y delante de todos los presentes y de la Agencia del Ministerio Público de Valle de Banderas, Nay.

6.- Quiero agregar, que al percatarme como Presidente y padre de familia, del exagerado acoso escolar que vive esa escuela, me di a la tarea en los meses de septiembre, octubre y diciembre, de pedir apoyo, a diversas instituciones para que nos ayudaran a atender el acoso escolar, situación, que al Director le molestó, porque me decía que evidenciábamos a la escuela, cuando es bien sabido que existe mucho acoso escolar.

El Director ahora denunciado, comete delito y faltas administrativas, no solo por su acción, si no, por su omisión en actuar, porque tenía con conocimiento desde mucho tiempo atrás, de tal acoso escolar hacia mi menor hijo, pero como empecé a cuestionarlo sobre el manejo del dinero de la tiendita escolar, así de cómo que no atacaba ni tomaba medidas para el bullying ni la seguridad de los niños, este hizo conductas incorrectas e inapropiadas sobre mi actuar como Presidente de Padres de Familia, por ende solicito y pido a esta honorable institución, se castigue las acciones y omisiones que estoy denunciando, y he de mencionar que tengo escritos originales a los cuales me he referido, para el cotejo de ud., y le solicito investigue y castigue, porque ante todo salvaguardar la integridad física y emocional de los menores es prioritaria, ante cualquier capricho, falta de humanismo de cualquier servidor público y persona alguna...”

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito signado el 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, por los ciudadanos **Q1** y **Q2**, mediante el cual se interpuso queja por la comisión de



- actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de su hijo menor de edad **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO EN RELACIÓN CON SU DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU DERECHO A UN TRATO DIGNO**, atribuidos al Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en el poblado de Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.
2. Acta circunstanciada signada el 05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar la declaración vertida por el quejoso **Q1**, mediante la cual ratificó la denuncia interpuesta por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de su hijo menor de edad **V1**.
  3. Escrito signado el 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por los ciudadanos **Q2** y **Q1**, por conducto del cual manifestaron al Director de la Escuela Primaria “20 de noviembre” ubicada en Valle de Banderas, Nayarit, que su hijo **V1** era víctima de *bullying*, violencia y/o amenazas, por parte de un compañero del mismo centro escolar; para lo cual le expusieron los siguientes hechos:“(sic)...1. Que hace algunos meses nuestro menor hijo, ha sido objeto de golpes, malos tratos y en general *bullying* por parte del niño en comento, situación que fue denunciada y puesta del conocimiento al Director de la Institución a la cual me dirijo. He de agregar, que tenemos conocimiento, que no sólo a nuestro menor hijo, ha hecho estas agresiones, sino a otros más, resultando en días pasados, que se conformó un comité o comisión, para tomar medidas respecto del niño del cual es la queja, quiero agregar que para no ser juez y parte no fui convocado a la reunión, situación que entendí y acepté. 2. Como resultado de la reunión a la cual me refiero, se suspendió al niño que es parte de esta queja, pero el día de antier, nuestro hijo **V1**, nos comentó en un tono de angustia y miedo, que el niño **PR2**, lo había abordado de nueva cuenta en el salón y lo había amenazado diciéndole: ya que se mueran o mate a tus papás, te voy amarrar a ti para cobrarte las cuentas... situación la cual nos causó mucha molestia e indignación, puesto que no es la primera ocasión que este niño que le ha realizado amenazas a nuestro menor hijo, y como lo dije, ya había sido suspendido por su mal comportamiento, pero no ha sido suficiente, puesto que el mal comportamiento sigue dándose en contra de mi hijo. El día de ayer, le hago del conocimiento de manera personal al director de las amenazas y de lo que le había dicho el niño a mi hijo, sin que hasta el momento se haya tomado ninguna medida, quiero agregar que nuestro hijo, va a esta institución educativa a aprender a recibir clases, no a que lo amenacen, ni mucho menos a que se le practique *bullying* de manera reiterada y sin que la autoridad haga lo que en derecho corresponde, dejo esto en conocimiento del director y de quien tenga injerencia para la solución de este problema, puesto que no estamos dispuestos nosotros como padres, a que se siga dando *bullying* de nuestro hijo, y hago responsable al director y a quien más corresponda, respecto a alguna situación de violencia que suceda en días posteriores, quiero agregar que haremos lo que en derecho corresponda como padres y haremos todo lo que sea necesario para salvaguardar la integridad de nuestro menor hijo, por lo que desde este momento solicitamos al director y a quien mas corresponda, tome las

*medidas preventivas, precautorias y de solución para el problema que hacemos referencia...”.*

4. Oficio número SEPEN-UAJL-0830/2018 suscrito por el Licenciado **SP2**, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, mediante el cual anexó copia certificada de las actuaciones que esa Unidad realizó dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del ciudadano **AR1** y resolución del mismo; mismas que a continuación se mencionan:

- 4.1. Resolución administrativa emitida el día 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en atención a la tramitación de la queja interpuesta por los ciudadanos **Q1** y **Q2**, en contra del Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” con sede en Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, Profesor **AR1**; y la cual en lo que interesa señala lo siguiente: *“(Declaración del Profesor **AR1**) ...SEGUNDO.- Comparecencia a garantía de audiencia de fecha 14 de febrero del año 2018, efectuada previo citatorio ante esta Unidad Jurídica a mi cargo donde el C. **AR1**, Director de la Escuela Primaria 20 de Noviembre de la Localidad de Valle de Banderas Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, quien declara lo siguiente: Se me tenga haciendo del conocimiento de esta Autoridad que en cuanto al punto número uno y dos de los hechos señalados por los C.C. **Q2** y **Q1**, padres del menor **V1**, son verdad. Y en lo que refiere al punto número tres de los hechos de la ya mencionada queja es verdad en lo que refiere de que me hicieron del conocimiento de la situación que estaba ocurriendo con su hijo el alumno **V1**, tan es así que el de la voz mande a llamar a los padres de familia de los tres alumnos que molestaban a **V1**, por lo que una vez que estos acudieron a la escuela y ya reunidos en la dirección se les hizo del conocimiento de las faltas cometidas por sus hijos para lo cual se llegó al acuerdo que se aplicaría el manual de convivencia escolar que consistía en realizar trabajo extra escolar y compañías en contra del acoso escolar. En cuando al punto número cuatro en lo referente a que el alumno **PR2** le pidió dinero a cambio de no meterlo a una cárcel para niños o si no le diría a otros niños para que lo golpearan es verdad, ya que para eso se realizó una investigación por parte de el de la voz con sus propios alumnos, por lo que el declarante después de que pude localizar a la madre de **PR2** se le mando citar para que acudiera a la escuela y le hice del conocimiento dicha situación y se comprometió a tomar medidas correctivas con su hijo, y en lo referente a que el día 21 de diciembre de 2017, a que el alumno **V1** fue agredido con una piedra por **PR2** desconozco esta situación pues el de la voz no tuvo conocimiento de esa agresión y que no se encuentra reportada tal agresión en la bitácora de la maestra de grupo. En cuanto al punto número cinco en lo que refiere el C. **Q1** que le pregunta al declarante como va la situación el de la voz le comenté que estaba esperando respuesta del DIF Municipal para atender sus recomendaciones, posteriormente el C. **Q1** me muestra la lesión de su hijo en la mano que le dio **PR2** mientras estos trabajaban en el aula pues*



la maestra no se percató de tal agresión toda vez que el alumno **V1** no se comunicó por temor a ser agredido de nueva cuenta y pues al tener conocimiento de la agresión referida en líneas anteriores tomo la determinación de suspender a **PR2** hasta que este se presentara con su señora madre para que llevara a su hijo al DIF a recibir ayuda Psicológica esto fue antes de las 10 de la mañana, posteriormente recibo una llamada telefónica de parte del DIF donde me dicen que quieren trabajar con el niño y la mamá al día siguiente, por lo que el de la voz supuse que necesitada al niño en la escuela y dejé sin efecto la suspensión hasta no tener la resolución del DIF eso fue un miércoles y el día jueves me llega un citatorio para que me presentara al Ministerio Público a la una de la tarde para declarar en cuanto a la situación de acoso que venía presentando el alumno **V1** y ya estando presente en el Ministerio Público se me dio el uso de la palabra expongo la situación por la que he sido testigo y en ningún momento minimicé las acciones y el acoso que está ocurriendo en la escuela en ese momento manifestando que solicitaba el apoyo del DIF para apoyar a **PR2** con terapias para que este dejara de agredir a sus compañeros ante esta situación el señor **Q1** se molesta y empieza a decir que sólo nos preocupábamos por el agresor y no por el agredido, que iba a levantar denuncia ante esta situación la mamá de **PR2** se molesta y se retira y para eso me pregunta la ministerio público que quien me había dicho que no suspendiera a **PR2** para lo cual el de la voz le contesto que recibí una llamada del DIF en eso el declarante voy a sacar copia de mi IFE y al regresar se encontraban las Psicólogas del DIF y la Ministerio Público les pregunta que si ellas me ordenaron que no suspendiera a **PR2** contestando ellas que no me habían ordenado nada por lo que el de la voz contesté que al recibir la llamada telefónica de que necesitaban al niño y a su madre en el DIF di por hecho de que el alumno tendría que estar en clases, quiero que quede claro que el de la voz en ningún momento amenacé a nadie sólo me dirigí con la licenciada para solicitarle que en el escrito que me diera manifestara la amenaza hecha por el C. **Q1** de que le iba a partir su madre a el alumno **PR2** ya que el de la voz levantaría un escrito para que este fuera destituido como presidente de la sociedad de padres de familia para que se le quitaran los derechos para entrar a la escuela por correr riesgos la integridad física del alumno **PR2**, dicho escrito ya no fue necesario toda vez que la madre de **PR2** solicito su traslado de escuela, mismo que se llevó a cabo pues el alumno ya no está en la institución donde se suscitaron los hechos aquí investigados. En cuanto al punto número seis es verdad que el ahora quejoso que solicitó el apoyo a diferentes dependencias tanto estatales como municipales para que se llevaran platicas para prevenir el acoso escolar lo cual en ningún momento me molesto ya que nos sirve en cuanto las acciones de la ruta de manejo de la convivencia escolar y en lo relacionado al manejo de los dineros de la tiendita escolar es totalmente falso por lo que el declarante estoy en toda la disposición que se elaboren auditorias necesarias para que quede claro que el de la voz en ningún momento he hecho mal uso de ese dinero, toda vez que el de la voz no se hace cargo de ello si no la contralora de la escuela...”.

- 4.2.** Manuscrito que contiene la leyenda “PLATICA CON **V1** DE PRIMERO” de cuyo contenido se desprenden las siguientes manifestaciones: “...**PR2**. *Dijo que cuando muera mi papá y mi mamá íbamos a tener unas cosas pendientes que me iban a madriar y que me iba a enterrar un cuchillo...*”.
- 4.3.** Declaraciones rendidas el 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por los ciudadanos **PR4** y **PR5**, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Dirección de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, relativas a la actuación que realizó el Profesor **AR1**, en torno a la inconformidad expuesta por los ciudadanos **Q2** y **Q1**.
- 5.** Oficio número 1370/2018 suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana del Centro Regional Número V, con sede en Valle de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este Organismo Público Autónomo en relación a la queja expuesta por los ciudadanos **Q2** y **Q1**; para lo cual expuso lo siguiente: “(Sic)...Causa por la cual el suscrito Representante Social me permito informar en relación a los hechos que nos ocupan en la presente queja; que con fecha 18 de enero del año en curso se dio inicio al reporte de hechos numero NAY/RV-VBB/RH-133/2018, derivado de la denuncia presentada por parte del C. **Q1** por el delito de LESIONES Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio del menor **V1**, y en contra de **PR3** y **AR1**, por los hechos que fueron materia de la presente queja, razón por la que se giró oficio al director del centro científico de comprobación criminal certificador de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que designara médico Legista a efecto de que realizara un examen médico de **lesiones** al menor **V1** así como su edad clínica, así mismo atendiendo a la solicitud del C. **Q1**, con la misma fecha 18 del mes de enero del año en curso, se realizó una audiencia de mediación ante la Unidad de Solución Alterna Penal (USAP) con sede en Valle de Banderas, a la cual comparecieron las partes involucradas, en donde no se pudo llevar a cabo la mediación en virtud de que la señora **PR3** se retiró de forma repentina de la audiencia, razón por la que se retomo la investigación de los hechos querellados y se envió oficio a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Valle de Banderas Nayarit, el cual fue recibido con fecha 19 de enero del año en curso con la finalidad de que se realizara una valoración PSICOLOGICA al menor **V1** debiendo brindar también la atención necesaria y el seguimiento necesario toda vez que se encontraba relacionado como víctima del delito de LESIONES, así como se realizo oficio al comandante de la Policía Nayarit División de Investigación con sede en valle de banderas Nayarit a fin de que se avocara a la investigación de los hechos denunciados dentro de la presente causa penal, mismo que fue recibido con fecha 23 de enero del año en curso, posterior a esto se recibió el dictamen de lesiones a nombre del menor **V1** suscrito y firmado por parte de la DRA. **SP3** perito médico legista, mediante el cual señala que sí presenta lesiones físicas aparentes NO recientes consistentes en HEMATOMA DE 1CM DE DIAMETRO, PRODUCIDO POR OBJETO CONTUNDENTE, DE COLOR NEGRUSCO LOCALIZADO EN EL TERCIO MEDIO QUE ABARCA CARA ANTERIOR Y POSTERIOR DEL DEDO MEDIO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN clasificando que SON LESIONES QUE POR SU NATURALEZA Y UBICACIÓN NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR. Así mismo se recibió la valorización psicológica realizada al menor **V1** en

*fecha 19 de febrero del año en curso suscrito y firmado por la Lic. en Psicología **SP4** adscrita al DIF de Bahía de Banderas, mediante el cual informa que en base a los resultados obtenidos de la observación clínica psicológica la entrevista y los test realizados por el niño **V1** se puede concluir que se trata de un niño de 7 años de edad que se encuentra orientado de tiempo persona y espacio. En el aspecto emocional se encontró el siguiente rasgo de personalidad inestabilidad falta de equilibrio en general, sobre todo sugiere la falta de una base firme en el niño, inseguridad extrema, tendencia a la depresión y retraimiento afectivo, falta de interés social, tendencia al retraimiento y a la timidez. Por lo que se indico necesario que asistiera a mínimo 6 sesiones psicológicas para trabajar la inseguridad extrema que esta experimentando y no le afecte en su desempeño personal y académico, además darle las herramientas necesarias para fortalecer su autoestima. De igual forma con fecha 20 de febrero del año en curso se recibió el cuadernillo de investigación por parte de la Policía Nayarit División de Investigación adscritos a Valle de Banderas Nayarit, en donde hacer un informe en torno a las investigaciones realizadas derivado de los hechos denunciados en la presente causa, agregando informe de investigación, acta de entrevista a testigos y acta de nacimiento del menor **PR2**, situación que desencadeno para que con fecha 24 de abril del año en curso, se envió oficio a la coordinadora de protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u ofendidos del Delito a fin de que se realizara estudio psicosocial y socioeconómico a los menores **V1** y **PR2** los cuales fueron contestados y recibidos en esta agencia con fecha 30 de abril del año en curso, así mismo con fecha 24 de abril del año en curso se realizo oficio al comandante de la Policía Nayarit división de investigación con sede en Valle de Banderas Nayarit, con la finalidad de que continuara recabando entrevistas a personas que hayan tenido conocimiento de los hechos querellados en la presente causa, mismo que fue contestado con fecha 15 de mayo del año en curso anexando los agentes investigadores dos actas de entrevista a testigos, así mismo y en razón a todo lo anteriormente expuesto esta autoridad realizo un acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso decretando medidas de protección a favor del menor **V1** a efecto de que los imputados **PR3** y **AR1** no realicen actos de intimidación o molestia a la víctima **V1**, mediante el cual se ordenó realizar oficio al comandante de la Policía Nayarit División de Investigación con sede en Valle de Banderas para que notificara a las partes interesadas el cual fue recibido con fecha ocho de agosto del año en curso...”.*

6. Copias certificadas del expediente NAY/RV-VBB/RH-133/2018, radicado ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número V en Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por el delito de **LESIONES** cometido en agravio de **V1** y en contra de **PR2**, **PR3** y **AR1**; constancias de las cuales se destacan las siguientes:
  - 6.1. Oficio número C56/LES/BB/012018 signado el día 18 dieciocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, por la Doctora **SP3**, Perito Médico Legista, mediante el cual emitió dictamen de lesiones correspondiente al niño **V1**, cuyos resultados fueron los siguientes: “...si presenta lesiones aparente recientes al exterior. 1. Hematoma de 1 cm. de diámetro, producido por

*objeto contundente, de color rojo negrusco, localizado en el tercio medio que abarca cara anterior y posterior del dedo medio izquierdo, de aproximadamente 3 días de evolución...”*

- 6.2.** Acta de entrevista practicada el 08 ocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, al ciudadano **AR1**, quien entorno a los hechos que son materia de la presente investigación manifestó: *“(Sic)...quiero manifestar de manera libre y voluntaria en relación a los hechos que se investigan, que fue a medidos del mes de enero del presente año cuando el menor de nombre **V1**, fue agredido de manera intencional por el alumno menor **PR2**, los cuales cursan el segundo año de la escuela denominada 20 de noviembre de esta localidad, quiero hacer mención que la supuesta agresión no ocasionó daño alguno al menor así mismo se tomaron las medidas disciplinarias de acuerdo al “Protocolo de Prevención en casos de violencia o acoso escolar” por lo que se solicitó al DIF Municipal su apoyo para la intervención del menor **PR2**, por lo que el DIF tomó las medidas necesarias siendo una platica con el menor y sus padres, así mismo le hago entrega del manual de convivencia, protocolo en caso de violencia o acoso escolar, acta de hechos, solicitud de intervención del DIF municipal...”*
- 6.3.** Oficio sin número suscrito el 20 de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en el poblado de Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por conducto del cual solicitó a la Presidenta del DIF municipal de esa localidad, apoyo e intervención para los siguientes efectos: *“(Sic)...El que suscribe, C. Prof. **AR1**, director de la escuela arriba mencionada, tiene a bien dirigirse a Usted, para solicitarle de la manera más atenta su apoyo, con su intervención ante una situación problemática que ha rebasado nuestra capacidad de acción como escuela, ya que un alumno de nombre **PR2**, de 2º grado sección “A”, de manera constante y recurrente arremete de manera física y verbalmente a sus compañeros ocasionando conflictos que no ayudan a mantener la sana convivencia escolar dentro del plantel, ya que cuando se le llama la atención, él cuenta otra versión a su tutor, donde él se victimiza y a su vez esto origina un problema extra, ya que falta a la verdad, en ocasiones a extorsionado a sus compañeros (les exige dinero a cambio de no mandarlos a la cárcel de niños, o les dice que golpeen a determinado niño si no él golpeará a ellos), y a su tutor le dice que los niños lo golpean y le quietan el dinero, lo cual no es verdad. En múltiples ocasiones se le ha mandado llamar a su tutor para que asista para tratar asuntos relacionados con la conducta del niño, pero en pocas veces que ha asistido, sólo busca justificar las acciones del niño, sin asumir la responsabilidad de lo que hace. La intención de solicitar su apoyo e intervención es para que nos ayude a canalizar y atender al niño, ya que sus acciones rebasan nuestra capacidad de acción y queremos garantizarles a nuestros alumnos una escuela segura y libre de acoso escolar. Asimismo, sea el DIF, la institución que nos ayude a tener un mejor puente de comunicación con el tutor para que asista cuando se le*

*requiere y acate las sugerencias que le hacemos como institución para mejorar la conducta del niño y empiece a mejorar la conducta del niño, ya que no pone nada de su parte para mejorar su comportamiento...”.*

- 6.4.** Oficio sin número suscrito por el Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en el poblado de Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por conducto del cual solicitó a la Presidenta del DIF municipal de esa localidad, apoyo e intervención ante una *“situación problemática que se ha presentado en nuestra escuela, ya que un alumno de nombre **PR2**, de 2º grado sección “A”, nuevamente, ha incurrido en acciones que ponen en riesgo la integridad de nuestros alumnos manifestando una conducta de acosos recurrente hacia un alumno en particular, molestándolo, acosándolo, e incluso agrediendo físicamente y psicológicamente, lo cual ha ocasionado que el alumno acosado, no quiera asistir a la escuela por temor a ser agredido por dicho alumno...”.*
- 6.5.** Acta de hechos suscrita el 17 diecisiete de enero del 2018 dos mil dieciocho, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...En valle de Banderas, Nayarit, siendo las 12:30 horas del día 17 de enero del presente año; se presenta la señora **Q2**, mamá del alumno **V1**, para manifestarme que el día martes 16 de enero no asistió **V1** a la escuela porque tenía lastimada su mano debido a una pisada que le dio **PR2** en el aula el día lunes 15 de febrero, en el momento en que los alumnos se encontraban sentados en el piso trabajando en equipo con una actividad de matemáticas. A los cual después de escucharla, le comente que no tenía conocimiento de lo ocurrido por que **V1** no me comentó nada en la clase y esa actividad la realizamos al entrar al recreo. La señora me informó que **V1** no me había dicho nada en su momento porque le tiene miedo a **PR2** y prefirió callar. Por consiguiente se informó de lo ocurrido a la dirección de la escuela, ante lo cual se realizó un reporte para el alumno **PR2** para informar al padre de familia, en este caso al tío y pedir su presencia a la institución...”.*

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del niño **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO EN RELACIÓN CON SU DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU DERECHO A UN TRATO DIGNO**, atribuidos al Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en el poblado de Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

La presente determinación analizará si la autoridad presunta responsable cumplió con la debida diligencia los deberes a su cargo, consistentes en proteger al niño **V1**, de toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente o malos tratos; pues en todo caso, el personal directivo y docente de un centro educativo tienen la obligación de generar un ambiente escolar adecuado y en su caso, crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal de la misma institución, es decir, se analizará si existió o no omisión a ese deber de cuidado, y si con ello se permitió se ejerciera violencia en contra del alumno aludido, o bien se le colocó en una situación de riesgo innecesaria.

Sobre este tema es necesario establecer que este Organismo Protector de los Derechos Humanos reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades.

Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

La protección a los derechos del niño, esta comprendida en el contenido de los siguientes instrumentos jurídicos:

Artículos 1º, 3, 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 26 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 13 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 24 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 5.1 y 19 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 2.1, 3, 28 y 29 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**; Observación general N° 14 (2013) **sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)**; Observación General 4, párrafo 6º, inciso a), b) y c) y 13 del **Comité de los Derechos del Niño**; 7 fracción V, 14, fracción XI Bis, y 42 de la **Ley General de Educación**; 1, 2, 13, 43, 46, 47, 48, 57, 58, 59 y 114 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; 49, 50, 51 y 52 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; 7, fracciones I y XIII, puntos 3 y 4 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 67 bis, fracciones VII y XII de la **Ley de Educación del Estado de Nayarit**. 13, 42, 44, 45, 54, 56, 70 7y 71 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en

suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del niño **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO EN RELACIÓN CON SU DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU DERECHO A UN TRATO DIGNO**, cometidas por parte del Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en el poblado de Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Según las siguientes consideraciones:

**A)** El artículo 4º, en sus párrafos noveno y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo.

El interés superior del niño implica *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.<sup>1</sup> Es decir, que *“el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”*.<sup>2</sup>

El artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y las autoridades administrativas”*.

Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14 *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*,<sup>3</sup> determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Ver la tesis “Interés Superior del Menor. Su Concepto”. Tesis: 1ª./J.25/2012 (9a.) Registro:159897.

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de mayo de 2015, dictada por la SCJN en el juicio de Amparo Directo 35/2014, pag. 29.

<sup>3</sup> Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de mayo de 2013.

<sup>4</sup> Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, inciso a), b) y c).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay”<sup>5</sup> estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, “(...) *debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*”.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio “*se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores*”.<sup>6</sup> Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

Es de mencionarse, que en el caso que nos ocupa, el niño **V1**, quien fue víctima de acoso o violencia escolar por parte de sus compañeros de escuela, al momento de sufrir la misma contaba con la edad de 7 años, por lo que requiere una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, cursa una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, donde comienza su desarrollo social; por lo que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos (autoridades administrativas, personal de apoyo, padres, madres y/o tutores de familia) velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar, a fin de evitar retroceso en sus procesos cognitivos y sociales.

**B) Violación al Derecho del Niño en Relación con su Derecho a una vida Libre de Violencia y su Derecho a un Trato Digno.** Los derechos a la integridad personal y al trato digno de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se recoge en los artículos 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar “*todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda **forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”. Asimismo, “*de adoptar medidas adecuadas para velar porque la **disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño***”.

Los artículos 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en favor de toda persona el derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. En el caso de los niños, además, “*a las medidas de protección que su condición de menor(es) requiera(n) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Similar contenido normativo establece el artículo 24.1 del Pacto

<sup>5</sup> Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

<sup>6</sup> Ver la Tesis Aislada de rubro: “Interés Superior del Menor. Sus Alcances y Funciones Normativas”. Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.). Registro 2000989.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al garantizar el derecho de todo niño, *“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como por parte de la sociedad y del Estado”*.

La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo **físico, psíquico y moral** de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal. En efecto, el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el **vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades**.

Ahora bien, los derechos a la integridad personal y trato digno, también se encuentran en relación con el derecho a la educación, previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, conforme al cual, la educación que deberán recibir los niños, niñas y adolescentes, *“tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...) Además contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”*.

En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, son coincidentes en señalar que la educación de los y las niñas y adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

La Ley General de Educación, en su artículo 7°, fracción VI, establece como fin de la educación el *“Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y **la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones**, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos...”*. En ese sentido, su artículo 42 fija la obligación para la implementación de medidas inmediatas y efectivas para asegurar la protección y cuidado de los educandos y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del **respeto a su dignidad**.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 43 y 46, establecen que: *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir (...) en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social”;* además *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”*.

En el ámbito educativo, el artículo 57 de la Ley General de referencia, reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una *“educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”*. Al respecto, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: *“X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos”*.

Además, el artículo 58 de la misma Ley General establece que la educación tendrá los siguientes fines: *“I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas”; “V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo”; y “IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos”*.

Es importante mencionar que el artículo 59 de la multicitada Ley General establece que: *“las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela”*.

En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta en instituciones públicas, debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan.

Este Organismo Público Autónomo subraya que en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la ***prevención de cualquier forma de violencia escolar***.

En relación con la importancia de que el servicio educativo sea brindado en condiciones de convivencia pacífica y sobre la base de valores, tales como la tolerancia y el respeto a la dignidad humana, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.** La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un **ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.**”<sup>7</sup>

(El énfasis es propio)

### **C) Algunos tipos de Violencia que puede sufrir un niño en el ámbito escolar:**

- a) Violencia física (castigos corporales a los alumnos, peleas entre estudiantes, daños a la integridad de los estudiantes, robos, violencia sexual);
- b) Violencia simbólica (sanciones humillantes, imposición de currículos no significativos, amenazas, agresiones verbales y gestuales entre estudiantes, acoso, incluyendo el cibernético, violencia moral, difamación, injuria, aislamiento social forzado, etcétera); y
- c) Incivildades (palabras y gestos agresivos por parte de los alumnos, destinados a mantener a los alumnos en situación de obediencia; palabras y gestos agresivos entre los estudiantes, contrarias a las normas de la escuela, revelando prejuicios de género, edad, etnia y clase social).<sup>8</sup>

En síntesis, la violencia en la escuela se puede manifestar en “conducta(s) intencional(es) que se ejercen entre las personas de la comunidad escolar y dentro y/o en el entorno de la institución educativa, con el objeto de intimidar, someter, controlar, y causar daño, pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión”.

---

<sup>7</sup> Tesis aislada 1a.CCCII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2015. Registro 2010221.

<sup>8</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos. Un sentido en 19 países. Desarrollo de políticas de la convivencia y seguridad escolar, con enfoque de derechos, Costa Rica, 2011, p. 38.

El maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la *“conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”*. El maltrato físico es *“el conjunto de acciones no accidentales ocasionadas por un adulto (educador, trabajador al servicio de la educación, etcétera), que origina un daño físico o enfermedad manifiesta, debido a castigos punitivos”*. Mientras que el maltrato psicológico consiste en *“acciones verbales (activa) o de actitudes (pasiva) que tienen la intención de provocar un daño emocional en los/as alumnos(as) afectado su bienestar emocional y proceso educativo”*.

El Comité de los Derechos del Niño define el castigo corporal o físico como *“todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor aunque sea leve. En el ámbito educativo consiste en pegar a los estudiantes ‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’, con la mano o con algún objeto. (...) El Comité de los Derechos del Niño opina que el castigo físico es siempre degradante”*.<sup>9</sup>

También existen otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y humillantes. Entre éstas se encuentran *los castigos en los que se menosprecia, se humilla, se asusta, se amenaza o se ridiculiza al estudiante*.

**D)** En el caso del niño **V1**, existen elementos suficientes para considerar que al estar cursando los grados de primero y segundo año, en la escuela primaria “20 de Noviembre” con sede en Valle de Banderas, Nayarit, éste sufrió o pudo estar sufriendo, de manera constante, actos de violencia física como psicológica, por parte de estudiantes del mismo centro educativo, que lo lastimaron, controlaron, intimidaron y ridiculizaron.

Asimismo, que los actos fueron puestos del conocimiento de la autoridad responsable, sin que ésta tomara las acciones con la oportunidad debida para evitar cualquier tipo de maltrato, perjuicio o daño, en contra del alumno, es decir, aquí se dejó de proteger, de forma eficaz, la integridad física y psicológica del agraviado, al permitir, con dicha omisión, de manera tácita, la prolongación de los actos de violencias en su contra, los cuales se detallaran de manera posterior.

Luego, desde el momento en que el Director del plantel escolar aludido tuvo conocimiento de la posibilidad de que uno de sus alumnos era hostigado, acosado o víctima de *Bullying*, se actualizaba su obligación de garantizar que dicho alumno recibiera los servicios educativos bajo un ambiente seguro, estimulante y libre de violencia; en atención a su derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, como ocurrió en este caso.

Cabe mencionar los hechos denunciados por los ciudadanos **Q1** y **Q2**, en torno a los actos o episodios de violencia que sufrió su hijo **V1** al interior de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en Valle de Banderas, Nayarit. Así, en el escrito de denuncia presentado ante este Organismo Público Autónomo, se manifiesta que el

---

<sup>9</sup> Poner fin a la violencia en las escuelas. Guía para los docentes. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 10.

alumno, al cursar el primer y segundo año escolar, vivió lo siguientes actos de violencia física y psicológica:

*“(Sic) Denunciantes Q1 y Q2 ...Y no fue hasta mediados del 2017, en el mes de mayo que mi hijo V1, cursaba el primer grado, que me dio queja de un niño que constantemente lo molestaba con golpes, y le robaba sus utensilios escolares, por lo que, acudí a platicar con el Director en comento, y le hice de manera verbal, de su conocimiento de los hechos, por lo cual él se comprometió a remediar la situación y no fue hasta, el 21 de junio del 2017, en donde aún mi hijo cursaba el primer grado de dicha institución, cuando ya mi hijo me decía que ya no quería asistir a clases, por el acoso que tenía y los malos tratos de parte del mismo niño de nombre PR2, que dicho sea de paso el niño es mas grande de edad, que mi menor hijo, en donde mi hijo V1, me manifestó con miedo y angustia que PR2 lo amenazó, diciendo que iba a matar a sus papás, y que lo iba a amarrar para cobrarle unas cuantas.... por lo que ante tal situación, la mamá de mi hijo, Q2 y el suscrito, decidimos y firmamos un escrito, relatando los hechos del acoso escolar que sufría nuestro menor hijo, ante el director en comento, el cual nos recibió y selló dicho escrito, el día 22 de junio del 2017, e incluso he mencionado en ese escrito, estuvimos y estamos dispuestos hacer lo que nos corresponde para salvaguardar la integridad de nuestro menor hijo; hemos de hacer resaltar, que todas las agresiones a las que nuestro hijo fue objeto, tanto físicas como psicológicas, siempre se dieron dentro de las instalaciones, donde el referido director AR1, es el encargado y responsable, de dicha institución, aclaro también que fue dentro de los horarios de clases es decir de 8:00 a las 12:00 del día.*

4. Así las cosas, y mi menor hijo V1, pasa ya a **segundo grado de dicha institución**, y no fue hasta, la última semana antes de salir de vacaciones de diciembre del 2017, que mi dice mi hijo que no quería ir a la escuela, ya que el suscrito a diario los lleva argumentando que le dolía mucho su estómago, por lo que yo le creí, y llevé a mi otro hijo que cursa el tercer grado de nombre PR1. **Posteriormente al tercer día, pocos minutos antes de llevarlo a la escuela, mi hijo V1, con un semblante de miedo, me dijo que necesitaba que yo le diera \$1600.00 en monedas para llevarlos a la escuela**, por lo que me sorprendió me pudiera esa cantidad, ya que siempre he estado al pendiente de cualquier operación que se da en la escuela, y al preguntarle a mi hijo V1, que para que quería esa cantidad de dinero, él me contestó... **que los quería para dárselos a PR2... ya que él se los había pedido, caso contrario, que si no metería a la cárcel a él, a sus papás y a él lo mandaría a golpear como a otros niños...** por lo que el suscrito acudí en ese mismo día, una vez que dejé a mi hijo en las instalaciones de la escuela, a hablar con el ahora denunciado, el Director de la Escuela, AR1, y al llegar a la escuela, eran casi las 09:00 de la mañana, aproximadamente y al tocar la puerta que ocupa la Dirección le llamaba la atención (regañaba) a tres niños, que posteriormente me doy cuenta que uno de ellos era PR2, por lo que me retiré unos metros y minutos después, salió el Director de la dirección a hablar con el suscrito, y me dijo: .....que ya estaba solucionado el asunto de mi hijo..... pero yo le conteste,....a cual asunto se refería.....y el me contestó, **es que PR2, junto con otros dos niños le llenaron de popó el pantalón a su hijo V1, así como lo golpearon y amenazaron.....situación que me sorprendió, e incluso le relaté al director que yo iba a otras cosa, y le expliqué del asunto de los \$1600.00 que el niño PR2, le había exigido a mi menor hijo, por lo que le pedí al Director, actuara ya, ya que mi hijo se encontraba psicológicamente ya muy perturbado por las amenazas y los golpes que de tiempo atrás ya le habían propiciado su compañero de clases, PR2; quiero agregar que fue aproximadamente el 19 o 20 de diciembre del 2017, los hechos que mencionó, que también el Director AR1, me comunicó que el día 20 de diciembre del 2017, había levantado una constancia, la cual ya había presentado al DIF Municipal de Bahía de Banderas, respecto a la conducta de PR2, para que se diera la atención.**

**Quiero agregar que el día 21 de diciembre me volvió a decir mi hijo V1 que lo volvió a agredir, PR2, aventándole una piedra en la cabeza a él y a otro niño.**

Posteriormente y al atravesarse el periodo vacacional de diciembre y enero, vuelvo a retomar el seguimiento del acoso escolar que sufría mi hijo, porque mi interés como padre es que no suceda este tipo de situaciones, y menos aún que se permitan dentro de la institución.

5.- *En ese mismo orden de ideas, y al entrar el primer día de clases, ya en enero del 2018, acudo con el director de la escuela, a preguntarle sobre el seguimiento, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de mi hijo, dentro de esta institución, y me dijo que me condujera ya al DIF, por lo que me dirijo al DIF, a dialogar con la Delegada Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, la lic. SP1, y ella me comenta que no tiene conocimiento del asunto, pero que le va a dar celeridad al mismo, por lo que me retiré, y el día martes, me percató en mi domicilio que mi hijo traía en su mano izquierda el dedo de medio, de color morado, como especie de morete, por lo que al preguntarle que le había pasado, él me contestó que su compañero de nombre PR2, le había pisado intencionalmente su mano, produciéndole esa lesión, por lo que acudí de nueva cuenta con el aludido Director de la escuela, en donde le expliqué la situación, e incluso vio físicamente la lesión de mi hijo, y me dijo que iba a suspender al niño PR2, en tanto no regresarán el próximo lunes sus papás, para que se remediara dicha situación, por lo que ante el hecho, acudí inmediatamente al doctor, y una vez escuchado mi hijo, ordenó se le hiciera una radiografía, y le recetó medicamento para el dolor, por lo que acudí nuevamente con la Delegada de la Defensa del Menor y la Familia, y le dije que ya era una situación insostenible ya que no había garantías para salvaguardar dentro de la escuela la salud física y emocional de mi hijo, por lo que inmediatamente nos dirigimos la Lic. SP1 y el suscrito, a solicitar una cita en la agencia del Ministerio Público de Valle de Banderas, Nay, situación en que se ordenó una cita para el día siguiente a la 1:00 de la tarde con la mamá del menor PR2, la señora de apellidos PR3, y también la cita con el Director de la escuela, para que compareciera a la agencia del Ministerio Público, el Prof. AR1.*

En ese caso, el tipo de violencia que recibió el alumno fue física, derivada de los castigos corporales infringidos por otros alumnos; y simbólica, al momento de recibir humillaciones, amenazas y otro tipo de agresiones verbales tendientes a lograr su obediencia; pues como se aprecia las acciones que se denunciaron en agravio del niño V1 fueron golpes, lesiones, robo de útiles escolares, amenazas, y castigos específicos, como el llenar su vestimenta con desechos orgánicos (heces fecales), y el cobro de dinero a cambio de no recibir mayores afectaciones a su integridad personal.

Por otra parte, se tiene debidamente acreditado que el profesor AR1, por lo menos, desde el día **22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, tuvo pleno conocimiento de que su alumno de nombre V1 era víctima de *bullying* o acoso por parte de otros alumnos del mismo plantel escolar; pues obra agregada a la presente investigación, un escrito que se encuentra firmado por los ciudadanos Q2 y Q1, en el cual le exponen estos acontecimientos; mismo documento que fue recepcionado por el Servidor Público aludido (*Evidencia 3*).

Debe tenerse en cuenta que la violencia escolar es un fenómeno complejo que se manifiesta en una gama que va de menor a mayor intensidad; que puede iniciar con bromas o actos que son aparentemente leves, pero que si no son detectados o **controlados a tiempo**, pueden derivar en actos de violencia física y psicológica más graves con consecuencias perjudiciales para el niño, niña o adolescente, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En efecto, en este caso existió una omisión por parte de la autoridad responsable para controlar a tiempo los actos de violencia de los cuales era objeto el niño V1, dado que transcurrió más de 6 meses para que dicho profesor realizara la primera acción, directa y comprobable para la “atención” del problema que le fue planteado.

Con dicha omisión y/o retardo se envió un mensaje negativo al resto de la comunidad escolar, en el sentido de que la violencia o maltrato es aceptable, especialmente cuando se dirige a niños. Ello puede dar lugar a un mayor número de incidentes de acoso o violencia escolar y a una cultura de violencia en las escuelas, la cual se contrapone con los fines educativos. Es por tal razón que las autoridades educativas, deben orientar sus acciones en contra del acoso escolar, partiendo de la premisa de que ningún acto de maltrato o violencia, por insignificante que parezca, debe tolerarse.

De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente del Director de la Escuela Primaria, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta para proteger a dicho estudiante contra el abuso y el acoso del cual era víctima por parte de otros estudiantes, su conducta fue totalmente omisa, lo cual permitió que se prolongaran los episodios de violencia, colocando no sólo a **V1** en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.

Como se dijo anteriormente la omisión se prolongó por más de seis meses, pues no fue hasta el **20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, cuando el Profesor emitió oficio (sin número) dirigido a la Presidenta del DIF Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual le solicitó su apoyo o intervención para atender un problema escolar que “rebasaba su capacidad de acción”:

*“El que suscribe, C. Prof. **AR1**, director de la escuela arriba mencionado, tiene a bien dirigirse ante usted, para solicitarle de la manera más atenta su apoyo, con su intervención ante una situación problemática que ha rebasado nuestra capacidad de acción como escuela, ya que el alumno de nombre **PR2**, de 2º grado sección “A”, de manera constante y recurrente agrede de manera física y verbal a sus compañeros, ocasionando conflictos que no ayudan a mantener la sana convivencia escolar dentro del plantel, ya que cuando se le llama la atención, el cuenta otra versión a su tutor, donde el se victimiza y a vez esto origina un problema extra, ya que falta a la verdad, en ocasiones a extorsionado a sus compañeros (les exige dinero a cambio de no mandarlos a la cárcel de niños, o le dice que golpeen a determinado niño si no él los golpeará a ellos), y su tutor le dice que los niños lo golpean y le quitan el dinero, lo cual no es verdad.*

*En múltiples ocasiones se le mandado llamar a su tutor para que asista para tratar asuntos relacionados con la conducta del niño, pero las pocas veces que ha asistido, solo busca justificar las acciones del niño, sin asumir la responsabilidad de lo que hace...”.*

La simple tardanza en la toma de decisiones para intentar atender el problema generado en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”, por si sola genera una violación a los derechos humanos del niño **V1**, pero también el hecho de que dicha medida fuera deficiente, pues dentro de la misma no se considero de modo alguno al alumno afectado, ya que se dejó de solicitar la asistencia profesional para revertir la afectación emocional o psicológica que éste pudo presentar, dados los castigos y violencia física ejercida en su contra.

Deficiente porque en el oficio en estudio no se expone de manera específica que la violencia se ejercía de forma directa sobre el alumno **V1**, lo cual imposibilitó, en consecuencia, adoptar medidas especiales de protección y asistencia, que resultaran eficaces para su restablecimiento en el ámbito escolar, considerando desde luego su bienestar físico y psicológico.

Tal deficiencia además, es violatoria al contenido de la **Carta de Derechos y Deberes de las Alumnas y Alumnos**, contemplada en el Manual de Convivencia Escolar para la Educación Básica del Estado de Nayarit, al dejar de proporcionarle la asistencia psicológica que requería el agraviado como medida de protección y reacción contra la violencia, acoso y/o *bullying*, de la cual era objeto; pues tal disposición establece lo siguiente:

**“...TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y DEBERES DE LAS ALUMNAS Y LOS ALUMNOS...”**

Con este fin se establece “La Carta de Derechos y Deberes de las Alumnas y Alumnos”, en los términos siguientes:

1...

**2. Estar en un ambiente de aprendizaje sano, seguro y tolerante, recibiendo un trato de respeto y libre de discriminación, acoso, bullying, malos tratos, violencia, adicciones y sectarismo.** a) Informar o denunciar ante las autoridades escolares **y ser atendido**, si siente que ha sido objeto de los últimos comportamientos referidos en el párrafo anterior. b) Recibir un trato de respeto y confianza, en caso de que informe, denuncie o participe en el esclarecimiento de hechos de maltrato, acoso, bullying, etcétera...

**...10. Estudiar en un ambiente de tolerancia, armonía y respeto mutuo, y a recibir la información necesaria para el autocuidado.**

a) Recibir atención médica de urgencia en caso de requerirlo.

**b) Recibir la atención psicológica y de trabajo social que requiera...”**

La autoridad escolar, al no atender de manera integral la violencia escolar denunciada, es claro que siguió siendo omisa, permitiendo la prolongación del acoso escolar y sobre todo que el niño agraviado sufriera sus consecuencias.

Cabe mencionar, que dentro de la declaración rendida por el propio servidor público responsable, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se desprende que éste aceptó haber conocido los actos de violencia a los cuales se le sometía al niño, y que su reacción a tal problema fue solicitar el apoyo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Bahía de Banderas, Nayarit, en los términos y tiempos antes establecidos:

(Evidencia 4. a)

**“...Declaración del Profesor AR1. ...SEGUNDO:** Se me tenga haciendo del conocimiento de esta Autoridad que en cuanto al punto número uno y dos de los hechos señalados por los C.C. **Q2** y **Q1**, padres del menor **V1**, son verdad.

Y en lo que refiere al punto número tres de los hechos de la ya mencionada queja es verdad en lo que refiere de que me hicieron del conocimiento de la situación que estaba ocurriendo con su hijo el alumno **V1** ...

En cuando al punto número cuatro en lo referente a que el alumno **PR2** le pidió dinero a cambio de no meterlo a una cárcel para niños o si no le diría a otros niños para que lo

*golpearan es verdad, ya que para eso se realizó una investigación por parte de el de la voz con sus propios alumnos, por lo que el declarante después de que pude localizar a la madre de **PR2** se le mando citar para que acudiera a la escuela y le hice del conocimiento dicha situación y se comprometió a tomar medidas correctivas con su hijo...*

*Y en lo referente a que el día 21 de diciembre de 2017, a que el alumno **V1** fue agredido con una piedra por **PR2** desconozco esta situación pues el de la voz no tuvo conocimiento de esa agresión y que no se encuentra reportada tal agresión en la bitácora de la maestra de grupo.*

*En cuanto al punto número cinco en lo que refiere el C. **Q1** que le pregunta al declarante como va la situación el de la voz le comente que estaba esperando respuesta del DIF Municipal para atender sus recomendaciones, posteriormente él C. **Q1** me muestra la lesión de su hijo en la mano que le dio **PR2** mientras estos trabajaban en el aula pues la maestra no se percató de tal agresión toda vez que el alumno **V1** no se comunicó por temor a ser agredido de nueva cuenta....*

Como se puede apreciar de esta declaración, el servidor público responsable dejó de implementar al interior del centro escolar, acciones o medidas específicas tendientes a evitar la prolongación de los actos de violencia de los cuales fue objeto el niño **V1**; pues en dicha declaración se establece que en atención a este problema quedó a la respuesta de apoyo que le pudiera ofrecer el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; manteniéndose entonces, sin ejercer acción alguna al interior del centro escolar para evitar que se continuara con la violencia en agravio del alumno de referencia.

Este Organismo Público Autónomo de manera enérgica, reitera que ningún acto de maltrato o violencia, por insignificante que parezca, debe tolerarse; contrario a lo realizado por la autoridad responsable, es obligación de todo personal directivo y docente, el cuidar y proteger la integridad física y psicológica de los alumnos a su cargo, sin minimizar por ningún motivo estos tipo de actos o dejar pasar tiempo para reaccionar ante este fenómeno, para evitar se continúen ejerciendo violencia en los alumnos.

Dicha omisión, resulta violatorio de los derechos humanos del niño **V1**, en específico a desarrollar sus actividades académicas en un ambiente libre de violencia, basada en los valores de tolerancia, solidaridad y respeto a su integridad personal y demás derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y en el ámbito local establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley de Educación del Estado de Nayarit, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

El acoso escolar o *bullying* produce heridas profundas en la psiquis del educando, ya que si bien pueden ocurrir en toda institución social, la escuela debería ser formadora de confianza, de autoestima y de valorización personal. Se considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los niños puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar, evitando en consecuencia, actos que discriminen o estigmaticen a los alumnos.

Al respecto, es preciso señalar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. En esas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación; situación que lamentablemente no ocurrió en el caso que nos ocupa, como ya se acreditó.

**E)** Cabe mencionar que ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se tramitó el expediente número *SEPEN-DAJ/010/2018*, en virtud de la queja formulada por los ciudadanos **Q1** y **Q2** en contra del profesor **AR1**, a quien le atribuyeron no atender el caso de *Bullying* cometido en agravio del niño **V1**.

Asimismo, el día 02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho se emitió resolución en la que, al igual que este Organismo Público Autónomo, se encontró responsabilidad por parte del servidor público de referencia; pues al respecto en la parte considerativa de dicha determinación se estableció lo siguiente:

(Evidencia 4. a)

*“De merito de lo anterior y analizados que fueron los anteriores medios de prueba imputados en su contra y a favor del Profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” de Valle de Banderas, Nayarit, esta Unidad Jurídica a mi cargo encontró elementos para sancionarlo-----*

*Toda vez, acreditadas que fueron sus conductas, con las queja presentadas mutuamente en su contra por hacer caso omiso a la petición realizada por los C.C. **Q2** y **Q1**, padre del menor **V1**, misma que se realizó el día 21 de junio de 2017, y que usted recibió el día 22 de junio de 2017, mediante la cual solicitaba de su intervención ya que su hijo venía siendo víctima de violencia física y/o bullying dentro del plantel educativo a su responsabilidad, y no fue hasta el día 20 de diciembre de 2017, que usted pide apoyo vía oficio dirigido a la Presidenta del DIF Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, habiendo transcurrido casi seis meses de que los padres del ya multicitado alumno solicitaron su intervención para poner fin a la violencia física y psicológica que venía siendo objeto el alumno **V1**, meses que transcurrieron siendo objeto de los abusos por parte de su compañero de clases el alumno **PR2**, sin que usted pusiera un alto a tal a abuso pues esto ocurría dentro del plantel educativo a su cargo, así como tampoco hizo del conocimiento en tiempo y forma de tal situación al nivel educativo ni mucho menos a esta Unidad Jurídica a mi cargo ya que esta problemática se venía suscitando desde el mes de junio de 2017, y no fue hasta el día 09 de febrero de 2018, en que tuvo conocimiento esta unidad jurídica a mi cargo, situación que recae en una responsabilidad de su parte ya que es la máxima autoridad del plantel y es quien tiene que hacer del conocimiento de sus superiores de las incidencia que ocurren y en virtud de que con las pruebas que se ofrecieron y por lo señalado en líneas anteriores, lo cual nos permite vislumbrar la necesidad de realizar un cambio de adscripción, así pues esta autoridad es competente para determinar lo conducente.-----*

*En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado es procedente determinarse y se determina los siguientes punto.-----*

**RESOLUTIVOS**

*PRIMERO.- Esta Unidad de Asunto Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo instaurado en contra del profesor **AR1**.*

*SEGUNDO. Se sanciona al profesor **AR1**, Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” de Valle de Banderas, Nayarit; con la PUESTA A DISPOSICIÓN, por tal motivo les informo que a partir de que reciba la presente Resolución, queda a disposición del Departamento de Educación Primarias, quien será la autoridad facultada de decidir respecto de su nueva ubicación...”.*

Aún cuando esta determinación sostiene la responsabilidad en que incurrió el profesor **AR1**, quien fungía como Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” ubicada en Valle de Banderas, Nayarit, y se fijó una sanción por la Unidad de Asunto Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la misma no constituye formal ni sustancialmente, que se haya dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa o disciplinario, pues no se aplicó el procedimiento y las sanciones previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, ni la llevó a cabo el órgano competente, que es el Órgano Interno de Control de la Dirección de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Sobre este tema, es necesario establecer que “*Del Título Cuarto*”, denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la infracción a los principios que rigen su actuación por los servidores públicos de los Poderes de la Unión, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil). Así, la responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público al juicio político “*...cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...*”, la penal se funda en la fracción II del citado precepto, al disponer que “*La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...*”, la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos “*...por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...*”, y finalmente la civil, se infiere del artículo 111 constitucional, al señalar que en “*...demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia....*”.

En cuanto a la Responsabilidad Administrativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, dispone que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones; asimismo, que las sanciones por este tipos de actos consistirán en **Amonestación, Suspensión, Destitución e Inhabilitación**, así como en **Sanciones Económicas** que, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Por otra parte, dicho precepto establece que las faltas administrativas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los **órganos internos de control**, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Y que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los **Órganos Internos de Control**.

Por último, señala que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal (Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales, contarán con **Órganos Internos de Control**, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y IV.

Por otro lado, es la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** la encargada de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación<sup>10</sup>.

Considerando lo anterior, es claro que la resolución emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la cual se fundó en el artículo 7º, fracción XII y 20 del Reglamento Interior de dichos Servicios, no constituye una determinación de responsabilidad administrativa o disciplinaria, con la cual se pueda sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En todo caso, la Unidad de Asunto Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, al observar que las omisiones imputables al profesor **AR1**, podían constituirse en faltas administrativas, lo procedente era dar vista al Órgano Interno de Control de dicha dependencia, para que éste en ejercicio de su facultades y en aplicación a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, iniciaran el procedimiento correspondiente, y en su momento, impusiera las sanciones conforme a dicha ley.

En este sentido, este Organismo considera procedente que en el caso que nos ocupa, al haberse acreditado que el Profesor **AR1**, incurrió en omisiones que afectaron el servicio público encomendado, dadas las violaciones a los derechos humanos, contenidas y analizadas en el cuerpo de la presente determinación no jurisdiccional, las cuales contravienen las obligaciones contenidas en el artículo 7º de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, de cumplir con el servicio público bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, se instruya procedimiento de responsabilidad administrativa o disciplinaria, en contra de la autoridad responsable, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de referencia.

---

<sup>10</sup> Véase artículo 1º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **F. RESPONSABILIDAD.**

### **a). Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad del servidor público **AR1**, pues éste al fungir como Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre”, ubicada en el poblado de Valle de Banderas en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, dejó de cumplir con la debida diligencia los deberes inherentes a su cargo, al permitir que el niño **V1** sufriera actos de violencia física y psicológica por compañeros del mismo plantel escolar, es decir, faltó a su obligación de generar un ambiente escolar adecuado, así como con la implementación de acciones o conductas tendientes a proteger al agraviado contra el abuso y el acoso al cual se le sometió; faltando así al deber de cuidado que tenía hacia éste.

En efecto, dentro de la determinación que se emite, en los apartados que anteceden, se fija la omisión por parte de la autoridad responsable para controlar a tiempo los actos de violencia de los cuales era objeto el niño **V1**.

Entonces, las omisiones en que incurrió la autoridad responsable en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la administración pública, y tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

## **G. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el

acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa al niño **V1** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

## H. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad del servidor público involucrado, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que “...*Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos*”. Luego entonces, resulta procedente que la **Dirección General de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit**, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones de derechos humanos, ante la responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la

Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones para inscribir a **V1** en el Registro Estatal de Víctimas, que depende de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit, en los términos previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, con el fin de que tenga acceso a lo previsto en dichos ordenamientos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas pertinentes para reparar el daño causado a la víctima **V1**, que incluyan una compensación, con motivo de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió el servidor público dependiente de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, y brindar la atención psicológica que requiera, previo consentimiento informado, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario hasta su rehabilitación y en un lugar accesible, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Tomar acciones específicas y suficientes para la debida protección del alumno **V1**, tendientes a garantizar de manera efectiva su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito escolar, evitando en consecuencia cualquier acto u omisión que genere un daño o desprotección.

**CUARTA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de Nayarit, se de vista a la **Unidad de Control Interno de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit**, para que ésta como autoridad competente inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Maestro **AR1**, quien como Director de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” de la localidad de Valle de Banderas en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, incurrió en actos violatorios de derechos humanos, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO EN RELACIÓN CON SU DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU DERECHO A UN TRATO DIGNO**, en agravio del niño **V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, conforme a los parámetros establecidos en la ley aplicable, respetando su derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes invocados.

**QUINTA.** Instruir a quien corresponda para que en las escuelas de educación básica del Estado, entre éstas la Escuela Primaria “20 de Noviembre” de la localidad



de Valle de Banderas en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se accionen o implementen los protocolos necesarios para prevenir, identificar y eliminar cualquier forma de violencia escolar y se les dé amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar, remitiendo a esta Comisión las pruebas de cumplimiento; o en su caso, evaluar y actualizar los protocolos existentes en esta materia.

**SEXTA.** Se gire instrucciones al área de capacitación docente de esa institución, para efecto de que ésta elabore, desarrolle y ejecute programa de actividades de educación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a la comunidad educativa de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” de la localidad de Valle de Banderas en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que incluya métodos encaminados a prevenir y eliminar cualquier forma de violencia escolar.

**SÉPTIMA.** Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral del profesor **AR1**, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve.

**A T E N T A M E N T E**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.**